

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 04 de Enero del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000010-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 003465-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2962-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Dorotea Negron Monge, excandidata a la alcaldía distrital de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco; así como, el Informe N° 003506-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2018. En dicho listado, figuraba la ciudadana Dorotea Negron Monge, excandidata a la alcaldía distrital de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco (administrada);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2962-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 11 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 001673-2020-GSFP/ONPE, de fecha 17 de noviembre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); Mediante Carta N° 001752-2020-GSFP/ONPE, notificada el 8 de marzo de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 27 de agosto de 2021, fuera del plazo otorgado, la administrada presentó sus descargos;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 003465-2021-GSFP/ONPE, de fecha 8 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2962-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

YGXSITI



por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 003671-2021-JN/ONPE, el 15 de noviembre de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. El 23 de noviembre de 2021, la administrada presentó sus descargos;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al trámite del PAS, la administrada alegó, entre otras cosas, que el informe final de instrucción no valoró sus descargos iniciales; por lo tanto, previo al análisis de los demás alegatos de la administrada, corresponde analizar el mencionado informe; puesto que, de corroborarse lo alegado corresponderá declarar la nulidad de dicho informe;

Al respecto, se debe indicar que la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG);

Así, de conformidad con el numeral 1.2. del artículo IV del TUO de la LPAG, las garantías que abarca el debido procedimiento comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los siguientes derechos: a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

En esta línea, en el desarrollo del PAS, según lo previsto en el artículo 121 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), dentro del plazo señalado, el candidato a cargo de elección popular puede presentar documentos, informes escritos y ofrecer medios probatorios de descargo que estime convenientes ante la GSFP;

Asimismo, el artículo 122 del RFSFP dispone que realizados o no los descargos y luego de vencido el plazo para su formulación, la GSFP realiza todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción;

Ahora bien, en el caso en concreto, en el Informe Final N° 2962-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP concluye que la administrada incurrió en infracción administrativa por no presentar la información financiera de su campaña electoral durante las ERM 2018, en el plazo legal establecido, por lo que, debe ser sancionada con una multa de veinte (20) UIT;

Del contenido del Informe Final de instrucción, se observa que dentro del apartado “**E. Análisis de descargo y derecho de defensa**”, se manifiesta que *“el plazo de para la presentación de los descargos venció el 19 de marzo de 2021, observándose que la*



administrada no formuló descargo alguno con relación a la presunta infracción imputada”; sin embargo, se advierte que la administrada sí presentó su escrito de descargos el 27 de agosto de 2021;

En este sentido, resulta necesario resaltar que, el derecho de defensa garantiza no solo que la administrada tenga la oportunidad de presentar sus descargos, sino también que estos sean debidamente valorados a través de las actuaciones necesarias que la administración deba realizar para verificar plenamente los hechos que se mencionan en los escritos de descargo. De modo que, en el caso en concreto se ha vulnerado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que contrario también al principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no se valoró adecuadamente lo alegado por la administrada en la medida que no se verificó plenamente los hechos alegados;

En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el contenido del Informe Final N° 2962-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la emisión del citado informe, correspondiendo rehacerse el mismo. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión del Informe Final N° 2962-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador en contra de DOROTEA NEGRON MONGE, ex candidata a la alcaldía distrital de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco; de acuerdo al artículo 10 del TUO de la LPAG; debiendo rehacerse el mismo. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a la ciudadana DOROTEA NEGRON MONGE el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO**  
Jefe(e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/evl

